

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se solicita tener como notificados a los señores CARLOS COBO CORTEZ y CARLOS ARCE SEGURA señalando para el efecto que ya obra prueba constancia de ello en el expediente. Inadvertidamente la prueba de envío por correo se había archivado en la carpeta de documentos firmados electrónicamente. Por esta razón no se pasó a tiempo la solicitud.

Palmira, Marzo 04 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.2020-00215

Palmira, marzo cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de su representante judicial solicita se tenga como notificados de la demanda a los señores CARLOS COBO CORTEZ y CARLOS ARCE SEGURA habida cuenta que obra prueba en el expediente de tal diligencia.

A fin de verificar el despacho el aserto en cuestión, en atención al deber que emana de los numerales 5 y 12 del art. 42, en concordancia con el art. 132, ambos del código general del proceso, ha procedido a realizar una revisión de la totalidad de la actuación surtida encontrando lo siguiente: **(i)** admitida la demanda la parte actora, en documento glosado al expediente digital bajo Nos. 24 y 25 allegó constancia de las diligencias realizadas en procura de notificar a la pasiva. **(ii)** Este despacho, pronunciándose sobre la acreditación anterior, por auto de 14 de abril de 2021, glosado bajo el No.35, notificado por estado al día siguiente, requirió al memorialista “para que a partir de la notificación por estado del presente auto dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 5°.del artículo 6°.del

Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, esto es cumpla con el envío de la demanda y anexos y a su vez les indique a los Demandados en su escrito de notificación personal que al tenor del art. 8º del Decreto en cita, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación," y, transcurrido éste, dispone del término de veinte (20) días para que la contesten si a bien lo tienen. Cumplido lo anterior y una vez allegadas al Juzgado las constancias de dicho envío, se procederá con la contabilización de los términos para que los demandados hagan uso de su derecho a contestar la demanda". Cabe anotar que dicha providencia no fue controvertida en la forma prevista en el estatuto procesal que nos rige, como tampoco se observa que, con posterioridad a dicha fecha, se haya dado cumplimiento por la parte interesada a dicho requerimiento (iii) Este despacho, mediante informe secretarial de 03 de septiembre de 2021, dio cuenta de la omisión en el diligenciamiento del art 8 del Dec Legislativo 806 de 2020 respecto de la totalidad de la pasiva; empero, atendiendo que los señores demandados Alejandro, Beatriz, Francisco, Héctor Javier, Martha Rosalba y Patricia Arce; Gilmar, Liliana, Milton y Amalia Cobo habían dado contestación a la demanda, dispuso tenerlos como notificados por conducta concluyente, al tiempo que requirió a la parte actora para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 14 de abril de 2021, esta vez, respecto de los señores CARLOS ARCE y CARLOS COBO. (iv) obra en autos escrito proveniente de la parte actora al que se adjuntó comprobante de entrega de la foliatura que compone la demanda, auto inadmisorio, su subsanación y el auto admisorio en hechos surtidos, respecto del primero de los nombrados, el 09 de abril de 2021, y respecto del segundo, el 04 de Junio del mismo año, por lo que no había razón al requerimiento contenido en el auto del 03 de septiembre, razón por la cual este despacho, conforme las voces de La normatividad citada al inicio de este proveído, declarará la ilegalidad del numeral primero de la parte resolutive de dicho auto, y, como quiera que se encuentra suficientemente vencido el término con el que contaban los precitados demandados para ejercer su derecho a la defensa, se ordenará correr inmediatamente traslado de las excepciones de mérito propuestas, lo que se hará en la forma prevista por los arts. Arts. 370 y 110 del C. G. del P. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral Primero de la parte resolutive del auto de septiembre 03 de 2021 en cuanto requirió acreditar la notificación de los demandados CARLOS ARCE y CARLOS COBO.

SEGUNDO. Por la secretaría del despacho, procédase inmediatamente a correr traslado de las excepciones de mérito que por conducto de apoderado presentaron los señores Alejandro, Beatriz, Francisco, Héctor Javier, Martha Rosalba y Patricia Arce; Gilmar, Liliana, Milton y Amalia Cobo.

TERCERO: Surtido lo anterior, vuelvan los autos al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e4b56df74458e9dca2360a531dd0f12a7e1b85f4764051f69453b0683b4dd3**

Documento generado en 07/03/2022 02:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**